



Nezahualcóyotl, Estado de México, a **cuatro de agosto del dos mil veinte.**

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del Juicio Administrativo número **399/2019**, promovido por [REDACTED], en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD; DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL; DIRECTORA Y ADMINISTRADOR, AMBOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA, LOS TRES DE LA CITADA SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO; y**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Quinta Sala Regional, el día **cuatro de junio del dos mil diecinueve**, [REDACTED], por su propio derecho, demandó la invalidez de: "la retención excesiva de mi sueldo de la primera quincena del mes de junio, primera de julio a segunda de diciembre del dos mil dieciocho, segunda de enero, primera de febrero a primera de mayo del dos mil diecinueve, respectivamente en cada quincena, tiempo no laborado por la cantidad de [REDACTED] y, de sanción por impuntualidad e inasistencia por la cantidad de [REDACTED] así como la retención de aguinaldo y prima vacacional del dos mil dieciocho bajo las claves 1306 y 1305 por [REDACTED] y parte proporcional de aguinaldo para el dos mil diecinueve bajo la clave 1306..." (sic)

2.- Por acuerdo de fecha **cinco de junio del dos mil diecinueve**, la Magistrada de esta Sala Regional admitió a trámite la demanda referida, ordenándose el registro del juicio administrativo número **399/2019**; ordenando correrle traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; en otro punto, se tuvieron por



admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y se fijó fecha para la audiencia de ley.

3.- Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Regional, en fechas **catorce, veinticinco y veintiséis de junio de junio**, las autoridades demandadas dieron contestación, a los cuales les recayeron los proveídos del día **diecisiete de junio, tres de julio y doce de agosto del mismo mes y año**, en el que se tuvo a las responsables dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma.

4.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha **veintisiete de noviembre del año próximo pasado**, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar que únicamente compareció el Asesor Comisionado adscrito a esta Sala, en su carácter de autorizado de la parte actora; se desahogaron las pruebas previamente admitidas a las partes, dada su propia y especial naturaleza jurídica, y se asentó que únicamente la parte actora formuló alegatos en voz de su autorizado; no así las autoridades demandadas, por sí o por persona alguna que legalmente le represente, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a alegar en el presente juicio. Finalmente se ordenó que pasaran los autos a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 272-C, 272-E y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 V y 38 de la

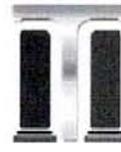


Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3 fracción V y 44 del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

II.- Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el representante legal de las autoridades demandadas adscritas a la Secretaría de Finanzas del Estado de México; quien invoca los artículos 267 fracción VI y 268 fracción II del ordenamiento legal en cita, argumentando que el demandante ha consentido tácitamente el acto reclamado, puesto que se trata de descuentos realizados a partir de la primera quincena del mes de junio del dos mil dieciocho.

Argumento que esta Juzgadora declara fundado, en razón de que como lo señala el demandante y se constata con sus recibos de pago, los descuentos de los que se duele fueron aplicados en la primera quincena del mes de junio, primera de julio a segunda de diciembre del dos mil dieciocho, segunda de enero, primera de febrero a primera de mayo del dos mil diecinueve; es decir, que se trata de actos consumados en un solo momento y no de tracto sucesivo como lo pretende hacer valer el actor; por lo que surtieron sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se hizo sabedor el servidor público (al día siguiente de cobrar su salario quincenal), empezando a correr el término legal para su impugnación al día hábil siguiente y feneciendo quince días hábiles después, es decir, desde el nueve de julio del dos mil dieciocho (para el primer descuento aludido de la primera quincena del junio de aquél año) y hasta el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve (para el caso del descuento de la segunda quincena de abril del año próximo pasado). Sin embargo, la parte actora presentó su escrito de demanda el día cuatro de junio del dos mil diecinueve, transcurriendo en exceso el término que le confiere el artículo 238 del Código Adjetivo de la Materia.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la parte actora en contra de los supuestos descuentos efectuados con posterioridad a la fecha en que presentó su escrito de demanda ante este Órgano Jurisdiccional, cabe señalar



que el accionante no acredita la existencia de los mismos, puesto que se trata de actos futuros inciertos, que hasta ese momento no deparan perjuicio a la esfera jurídica del gobernado, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en los términos establecidos en el Código Adjetivo de la Materia.

En consecuencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, por cuanto hace a los descuentos que fueron aplicados en la primera quincena del mes de junio, primera de julio a segunda de diciembre, éstos del dos mil dieciocho, segunda de enero, primera de febrero a segunda de abril, éstos del dos mil diecinueve.

Sirven de sustento para el criterio aplicado en la presente sentencia, las Jurisprudencias números 50 y 57, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mismas que refieren:

JURISPRUDENCIA 50

CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

JURISPRUDENCIA 57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- *Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.*



III.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 fracción II del Código adjetivo de la materia, este Órgano Jurisdiccional procede a fijar la litis en el presente juicio, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del descuento realizado a [REDACTED] en la primera quincena de mayo del dos mil diecinueve, bajo la clave 5450 (DESC p/TIEMPO NO LABORADO) por la cantidad de [REDACTED] como se advierte del recibo de pago número 1955746 visible a foja 24 de los autos que se resuelven, obtenidos a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, según lo establece la Norma 20301/082-03 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal¹, los cuales no fueron objetados por la autoridad demandada en términos del artículo 66 del mencionado Código.

IV.- En tal estado de cosas, se analizan los conceptos de nulidad hechos valer en relación al acto materia de litis en el presente juicio, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece:

Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 5, 16, 17, 123, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 100 apartado A, fracción I de la Ley de Seguridad; 1.8 fracciones II, III, IV, V, VII y XII del Código Administrativo; 22, 95 del Código de Procedimientos Administrativos, todos del Estado de México, argumentando medularmente que al momento de emitirse el acto de

¹ • La Dirección General del Sistema Estatal de Informática será responsable de generar la información de los comprobantes de percepciones y deducciones (20301/NP-46/11), que correspondan a cada servidor público en los que consten los conceptos de pago y de retenciones. Es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias informar a los servidores públicos la forma de obtención de sus comprobantes de percepciones y deducciones, así como constancia quincenal y anualizada de las mismas a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México.



autoridad que se impugna, sin que se hubiesen agotado los mínimos e indispensables principios de legalidad jurídica que la ley exige a toda determinación de autoridad, resolución o fallo, al no concedérsele el inalienable derecho de garantía de audiencia y que no obstante ello, se le impone una doble sanción, supuestamente por una misma conducta, viéndose reflejada en una disminución de sueldo en perjuicio de su economía personal y familiar, dejándolo sin defensa alguna, en total violación de sus garantías individuales y de trabajo.

En refutación a lo anteriormente vertido, las demandadas señalan que el acto impugnado deriva de las inasistencias injustificadas en que incurrió el actor, en fechas veinticinco de mayo y tres de junio de dos mil dieciocho; y que el descuento se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 226050500 Funciones, párrafo segundo, del Manual General de Organización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como el Procedimiento 205 de la Norma número 23301/205-06 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, por lo que, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, debiendo validar el acto.

Analizados los argumentos de nulidad expresados por el actor, su refutación por parte de las demandas y una vez valoradas las pruebas que obran en el presente expediente, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica; y con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora declara parcialmente fundados los argumentos vertidos por el demandante, pero suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado, por los motivos expuestos a continuación:

En primer término, es menester señalar que el segundo párrafo del artículo 14, y primero del 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al*

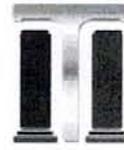


hecho.” y “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”, respectivamente; por su parte, el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, que establece la *formalidad del acto administrativo debiendo estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión*; derecho y formalidad que la demandada infringió contra la parte actora.

Lo anterior es así, en razón de que si bien, la autoridad demandada refiere que los descuentos de los cuales se duele el actor, fueron aplicados de conformidad con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal; lo cierto es que, en términos del numeral 20301/206-08 de dichos lineamientos: *“todo servidor público **tiene derecho a ser escuchado** antes de que la sanción por falta de puntualidad o falta de asistencia le sea aplicada”*; además de que, en el entendido de que se considera falta de asistencia injustificada, a la inasistencia al trabajo (20301/204-05); el mismo Manual establece en el procedimiento número 206, las sanciones asociadas a la puntualidad y asistencia, señalando que: *“Los servidores públicos que incurran en el transcurso de un mes calendario en **inasistencia injustificada** a que se refiere la Norma 20301/204-05, serán sancionados de acuerdo a lo siguiente: ... b) para servidores públicos que trabajan horario discontinuo²; cuando la falta injustificada de asistencia abarque toda la jornada laboral: ... Dos inasistencias: suspensión de **dos días sin goce de sueldo.**”*

No obstante, como bien lo refiere el actor, de los autos que se resuelven no se desprende constancia alguna que acredite fehacientemente que al actor se le hayan dado a conocer las circunstancias por las cuales se le aplicó el descuento materia de litis en el presente juicio, ni mucho menos que se le haya otorgado garantía de audiencia, previo a la imposición del descuento que se combate, dejando al servidor público en completo estado de

² En el entendido de que el actor tiene el cargo de Custodio.



indefensión al no permitirle ser oído y vencido en juicio, aportar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, y con apoyo en lo establecido en los artículos 1.8 fracción VIII del Código Administrativo, 274 fracción II del Código de Procedimientos, ambos del Estado de México, que señalan: "*Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente: VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables; Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio.*

V.- En el orden de ideas antes expuesto, en virtud de haberse declarado la invalidez del acto materia de litis en el presente juicio; y atento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código Adjetivo de la Materia, a fin de restituir en el pleno goce de sus derechos a la parte demandante, se condena al **SECRETARIO DE SEGURIDAD; DIRECTOR, DELEGADO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRADOR, LOS TRES DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA, DE LA CITADA SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que en el término de **tres días hábiles** siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación, proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que sea reintegrada a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]). Y una vez precluido el término anterior, se les otorga uno diverso de **tres días hábiles** a fin de que informen a la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidas de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la materia.



En mérito de lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por los actos señalados en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado, con base a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en la forma y términos establecidos en la parte final del Considerando V de la misma.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario, Licenciado **AGUSTÍN GUERRERO TRASPADERNE**, adscrito a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte, dictado por el Pleno de la Sala Superior del propio Tribunal, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" el jueves seis de agosto de dos mil veinte, entrando en vigor el mismo día de su publicación, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTIN MORALES ROJAS**, habilitado mediante oficio número TJA-P-229/2020, de fecha trece de julio de dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidente de este Órgano Jurisdiccional, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO

AGUSTÍN GUERRERO
TRASPADERNE

AGT/OMMR/LLJM

SECRETARIO

OSCAR MARTIN MORALES
ROJAS

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identifica o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 5 y 8)